

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **028**

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120090048200</b>	Ejecutivo	ASTRID ELENA GARCIA GALLEGO	JUAN DAVID GUTIERREZ VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud accede. libra oficios	18/02/2021		
<b>05615318400120210003500</b>	Peticiones	JORGE ANDRES CARDONA OCAMPO	LUZ MILA OSPINA MARTINEZ	Auto que niega lo solicitado NIEGA AMPARO	18/02/2021		
<b>05615318400120210003800</b>	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto inadmite demanda	18/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2009-00482

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada del Ejecutado, se ACCEDE a librar los oficios requeridos para las empresas:

- Grúas de oriente
- Transportes Leonardo Rico Arbeláez
- Empresa Transporte Montoya
- Ingetierras de Colombia
- Serviequios de Oriente
- Servitransportadora

Con el fin de que se sirvan informar la relación de todos los dineros que consignaron a órdenes de este juzgado por concepto del embargo al señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, dentro del radicado No. 05615318400120090048200, indicando valor del descuento y fecha de depósito en el Banco Agrario. Líbrense los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	2021-00035
INTERLOCUTORIO	066
PROVIDENCIA	NIEGA

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

El señor **JORGE ANDRES CARDONA OCAMPO** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de sus hijos, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle al memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No conceder el amparo de pobreza al señor **JORGE ANDRES CARDONA OCAMPO** para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de sus hijos menores de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL
EJECUTADO:	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00038 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL, quien actúa en representación de su hija VIOLETA CATAÑO ALVAREZ, en contra de JHON JAIRO CATAÑO OSORIO, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se repasará y adecuará el monto por el cual se pretende se libre mandamiento de pago, ya que, al proceder el Despacho a revisar la liquidación conforme lo dicho en el hecho quinto, arroja un saldo mayor al indicado por la demandante en la pretensión primera.
2. Aclarará la pretensión segunda, ya que en ella busca el cobro de las cuotas alimentaria y de los subsidios familiares, pero de estos últimos nada dice en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez